

CAUSA N° CH-00402-C-2024

Choele Choel, 20 de febrero de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados: "**MOLINA MATIAS ALEJANDRO C/ RAMIREZ NARDO ERNESTO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**", Expte. N° CH-00402-C-2024, de los que,

RESULTA: Que en fecha 26/09/2024 adjunta documental y se presenta el Doctor Luis Minieri en carácter de Letrado Apoderado del Señor Matías Alejandro Molina interponiendo demanda de Daños y Perjuicios contra el Señor Nardo Ernesto Ramírez, por la que reclama la suma de \$ 96.677.745,17, y/o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse, con más intereses.

Refiere que el día 16/01/2024 a las 12:40 hs. aprox., su mandante se encontraba circulando por Avenida Rodríguez Peña a bordo de su motocicleta marca Zanella 150 cc, acompañado por el Sr. Axel Vicencio en dirección este-oeste, y al arribar a la intersección con Pasaje Rusconi es embestido violentamente por el automotor marca Fiat modelo Cronos Drive 1.3 MT, tipo Sedan 4 puertas dominio AE552BY afectado al servicio de taxi, conducido por el Sr. Nardo Ernesto Ramírez, sufriendo el actor lesiones graves y la destrucción de su motocicleta.

Que producto del impacto Molina salió despedido de la moto, cayó al piso y quedó tendido en el suelo junto a su compañero; por lo que los vecinos llamaron a la ambulancia que los trasladó al Hospital de Río Colorado, donde se le diagnosticó al actor "*fractura de rótula derecha y hematoma de gran tamaño, de resolución quirúrgica*".

Que Molina recibió en el nosocomio las primeras curaciones y le suministraron calmantes para el dolor, permaneciendo allí internado; luego de realizar los estudios pre quirúrgicos fue sometido a una cirugía con colocación de material de osteosíntesis, permaneciendo internado en observación; y por último, debió hacer reposo en su domicilio particular durante dos meses.

Continua diciendo que durante dos meses estuvo postrado en su cama recibiendo asistencia para las actividades cotidianas, como comer, asearse, ir al baño; que luego de ese tiempo, recién pudo utilizar muletas para dar sus primeros pasos en el interior de la casa y después en el patio, hasta poder salir a la calle en forma paulatina, acompañado siempre por algún familiar.

Que el actor confiaba en que recibiría una respuesta del demandado o de la compañía aseguradora, en tanto requería de rehabilitación para recuperar la movilidad de su pierna y no contaba con ingresos para afrontar los costos que implicaba, pero ello no ocurrió.

Afirma que Molina ha sufrido graves lesiones que le dejaron secuelas incapacitantes, que le impiden realizar sus actividades con normalidad, en tanto no puede realizar su trabajo con comodidad como gomero ya que perdió en forma significativa movilidad en su pierna y esto obstaculiza la realización de trabajos más grandes como emponchar cubiertas de tractor, realizar trabajos en el campo cuando los vehículos se quedan en el monte, por lo que su actividad se ha limitado a trabajar solo con vehículos pequeños.

Que se ve privado de realizar otras actividades de las que disfrutaba como jugar al fútbol, salir a trotar; que sufre de miedo y ansiedad, persistiendo en él una sensación de inseguridad cuando sale a la vía pública, no volviendo a conducir su motocicleta.

Funda la responsabilidad de Ramírez en los Arts. 1769, 1757 y 1722 del CCC en el sentido de que el factor de responsabilidad es objetivo, por lo que la culpa del agente es irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad.

Que la responsabilidad del demandado, surge por cuánto ha actuado con negligencia, impericia e imprudencia en el arte de conducir, circulando en forma desatenta, sin respetar la normativa de tránsito vigente; en tanto no detuvo su vehículo cuando ingresaba de una arteria de ripio a una avenida asfaltada de importante circulación.

Por lo que ha violado lo dispuesto en el Art. 41 inc. g. 1. de la Ley N° 24.449, que legisla sobre las Prioridades y en su parte pertinente dice: *"Todo conductor debe ceder siempre el paso en las encrucijadas al que cruza por su derecha. Esta prioridad del que viene por la derecha es absoluta, y solo se pierde ante: g) cualquier circunstancia cuando: 1. Se desemboque desde una vía de tierra a una pavimentada"*.

Solicita se cite en garantía a Seguros Bernardino Rivadavia Coop. Ltda.

Reclama los siguientes rubros: gastos de traslado, farmacia y asistencia médica, incapacidad sobreviniente, daño moral y daño psicológico.

Funda en derecho, ofrece prueba y peticiona.

En fecha 30/09/2024 se tiene por presentado, parte, en el carácter invocado y por constituido domicilio electrónico.

Se asigna al trámite las normas del proceso Ordinario (Art. 294 del CPCC), y se

ordena el traslado al demandado.

Se dispone citar en garantía a Seguros Bernardino Rivadavia Coop. Ltda.

En fecha 17/10/2024 adjunta documental y se presenta el Doctor Pablo Forte en su carácter de Letrado Apoderado de Seguros Bernardino Rivadavia Coop. Ltda. y de Gestor Procesal del Señor Nardo Ernesto Ramírez, con el Patrocinio Letrado del Doctor Oscar Tejo Lossino, contestando la citación en garantía y la demanda incoada en su contra, cuyo total rechazo solicita con costas.

Reconoce la existencia de un siniestro vial ocurrido en la localidad de Río Colorado, el día 16/01/2024, aproximadamente a las 12:40 hs., en el cual interviene el vehículo asegurado Fiat Cronos 1.3 Drive dominio AE552BY, conducido al momento del hecho por su propietario Nardo Ernesto Ramírez, de profesión taxista y quien circulaba por calle Rusconi de la citada localidad, y una motocicleta marca Zanella 150 cc., sin dominio, conducida por Matías Alejandro Molina que al momento del hecho lo hacía por arteria Rodríguez Peña.

Reconoce la vigencia del seguro sobre el vehículo embistente, bajo la Póliza N° 51/527228-001 con vigencia desde el 13/10/2023 a 13/02/2024, con cobertura de responsabilidad civil hacia terceros transportados y no transportados, siendo la suma máxima comprometida por acontecimiento la de \$85.000.000.

Desconoce la documental acompañada con la demanda.

Seguidamente y de conformidad con lo dispuesto por el Art. 329 inc. 1° del CPCC niega todos y cada uno de los hechos invocados en el escrito de demanda que no sean objeto de un expreso reconocimiento de esa contestación.

En especial niega que la mecánica accidental se hubiere desarrollado como lo describe el actor en la demanda; que el siniestro se hubiere producido por la responsabilidad del Sr. Ramírez; que el Sr. Molina hubiere sido violentamente embestido por el demandado; que el actor sufriere lesiones graves y destrucción de su motocicleta; que el actor hubiere sido sometido a una intervención quirúrgica; que el actor estuviere postrado en una cama durante dos meses recibiendo asistencia para las actividades cotidianas; que el accionante requiriere rehabilitación para recuperar la movilidad de su pierna; que Molina hubiere sufrido graves lesiones que le provocaren lesiones incapacitantes viéndose impedido de realizar sus actividades con normalidad; que hubiere perdido la movilidad de su pierna y eso le impidiera realizar con normalidad su tarea de gomero; que además de su afecciones físicas el accionante sufriere de miedo y ansiedad, y que no hubiere vuelto a subirse a conducir su

motocicleta; qué el demandado hubiere sido el causante del evento dañoso, actuando con negligencia, impericia e imprudencia en el arte de conducir, circulando en forma desatenta, sin respetar la normativa de tránsito vigente; entre otras negativas.

En cuanto a su versión de los hechos, manifiesta que conforme surge de la denuncia de siniestro realizada por el asegurado, el Sr. Nardo Ernesto Ramírez -taxista de profesión- el día 16/01/2024, aproximadamente a las 12:40 hs. transitaba a baja velocidad por calle Rusconi; al acercarse al cruce con la arteria Rodríguez Peña -y tomando la precaución de que la vía se encontraba expedita- procede a efectuar el cruce, cuando en ese momento de manera sorpresiva apareció una motocicleta a excesiva velocidad por el sector izquierdo de su mano e impactó violentamente sobre la parte trasera de su vehículo el cual ya se encontraba trasponiendo en su totalidad la encrucijada que forman las arterias referidas.

Dice que Ramírez descendió de su vehículo para prestar colaboración al actor embestido, Matías Alejandro Molina, quien a su vez transportaba a un acompañante, el cual comenzó a inferirle improperios de todo tipo al demandado.

Que Ramírez pudo constatar que tanto el conductor de la motocicleta como su acompañante se encontraban circulando en un vehículo que no contaba con dominio, ni seguro, que ambos omitían llevar colocados cascos de seguridad que por ley se exige y que se encontraban en aparente estado de ebriedad.

Solicita la eximición total o parcial de responsabilidad civil del demandado por el hecho del actor, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 1729 del CCC.

Afirma que el actor violó lo dispuesto por el Art. 50 de la Ley 24449 que respecto de a velocidad precautoria determina: *"El conductor debe circular siempre a una velocidad tal que, teniendo en cuenta su salud, el estado del vehículo y su carga, la visibilidad existente, las condiciones de la vía y el tiempo y densidad del tránsito, tenga siempre el total dominio de su vehículo y no entorpezca la circulación. De no ser así deberá abandonar la vía o detener la marcha"*.

Por todo lo expuesto, considera que la parte actora fue protagonista, al

menos en parte, de un actuar temerario y riesgoso, omitiendo realizar una reacción o respuesta de manejo adecuada a raíz de su falta de pericia para conducir en virtud de no contar con licencia habilitante para ello.

Que por ello, corresponde establecer una presunción de responsabilidad por parte de la presunta víctima por aplicación del estándar impuesto mediante el Art. 64 de la Ley 24449 el que considera responsable de un accidente de tránsito al que cometió una infracción relacionada con la causa del mismo.

Continua diciendo que para el supuesto caso en que se adjudique al demandado alguna responsabilidad en el siniestro denunciado en autos, plantea la concurrencia culposa de la víctima en el aludido evento dañoso, solicitando le sea adjudicada al actor la mayor proporción.

Impugna los rubros reclamados. Funda en derecho, ofrece prueba y peticiona.

En fecha 24/10/2024 se tiene por presentada, citada en garantía, en virtud del Poder acompañado, con letrado apoderado y por constituido domicilio electrónico.

Por contestado traslado en tiempo y forma. Por ofrecida prueba. De la documental acompañada se dispone conferir traslado.

En fecha 03/12/2024 se presenta el Señor Nardo Ernesto Ramírez, por su propio derecho, con el Patrocinio Letrado del Doctor Pablo Alejandro Forte, ratificando la gestión procesal de los Dres. Pablo Alejandro Forte y Oscar Tejo Losinno.

Manifiesta haber sido debidamente informado por Seguros Rivadavia respecto de los alcances contractuales de la Póliza N° 51/527228-001 oportunamente contratada.

En fecha 13/02/2024 se tiene presente la ratificación acompañada y lo manifestado pro el Sr. Ramírez.

En fecha 03/04/2025 se celebra Audiencia Preliminar. Se provee la prueba ofrecida por las partes.

En fecha 22/05/2025 se agrega causa penal caratulada "PROCEDIMIENTO POLICIAL (VICTIMAS: VICENCIO AXEL Y MOLINA MATIAS) C/ RAMIREZ NARDO ERNESTO S/ LESIONES GRAVES EN ACCIDENTE DE TRANSITO"-

Legajo MPF-RC-00045-2024.

En fecha 26/05/2025 se agrega informe de la Municipalidad de Río Colorado.

En fecha 09/06/2025 se agrega informe del Hospital de Río Colorado.

En fecha 21/07/2025 obra pericia accidentológica elaborada por el Perito Sergio Gustavo Vera.

En fecha 24/07/2025 la citada en garantía y el demandado impugnan la pericia accidentológica.

En fecha 28/07/2025 obra pericia psicológica elaborada por la Lic. Romina Villafañe.

En fecha 29/07/2025 el Perito Vera contesta la impugnación.

En fecha 04/08/2025 la citada en garantía y el demandado impugnan la pericia psicológica.

En fecha 12/08/2025 la Lic. Villafañe contesta la impugnación.

En fecha 19/08/2025 obra pericia médica elaborada por el Dr. Hugo Ramón Rujana.

En fecha 26/08/2025 la citada en garantía y el demandado impugnan la pericia médica.

En fecha 05/09/2025 el Dr. Rujana contesta la impugnación.

En fecha 06/11/2025 se celebra Audiencia de prueba en la que se recibe declaración testimonial ofrecida por la parte actora respecto de Axel Eduardo Vicencio.

En fecha 01/12/2025 se declara clausurado el periodo probatorio. Se ponen autos a disposición de las partes para alegar.

En fecha 10/12/2025 la citada en garantía y el demandado presentan alegato.

En fecha 17/12/2025 el actor presenta alegato.

En fecha 06/02/2026 pasan los autos a despacho para dictar sentencia.

CONSIDERANDO: **I.-** Que para ingresar al análisis de la responsabilidad civil en el accidente de tránsito que ha dado origen a las presentes actuaciones, he de reseñar, que en el presente caso será de aplicación el Código Civil y Comercial de la Nación (ley 26.994).

II.- Dicho lo que antecede, corresponde tener presente la causa penal, iniciada a raíz del siniestro, caratulada "**PROCEDIMIENTO POLICIAL (VICTIMAS: VICENCIO AXEL Y MOLINA MATIAS) C/ RAMIREZ NARDO ERNESTO S/**

LESIONES GRAVES EN ACCIDENTE DE TRANSITO"- Legajo MPF-RC-00045-2024, de trámite por ante la Fiscalía Descentralizada de Río Colorado.

Que conforme surge de tales actuaciones, en fecha 16/04/2024, el Fiscal Daniel Zornitta dispuso el archivo de las mismas conforme surge del Art. 128. Ello por cuánto el actor Matías Alejandro Molina con el patrocinio letrado del Dr. Luis Minieri manifestó que continuará con la acción civil a fin de obtener el cobro de una indemnización por parte de la Aseguradora, y que no tiene interés alguno en la continuidad de la causa penal.

III.- Entonces, no habiendo cuestiones de prejudicialidad que atender corresponde, determinar la mecánica del evento dañoso y la atribución de responsabilidades; para luego y en su caso, especificar la configuración y cuantificación de los eventuales daños y perjuicios.

En ésta tesitura, advierto que el hecho de tránsito en cuestión, tuvo lugar el día 16/01/2024 a las 12:40 hs. aprox., en circunstancias en que Matías Alejandro Molina circulaba a bordo de su motocicleta marca Zanella 150 cc, acompañado por el Sr. Axel Vicencio en dirección este-oeste, por la Avenida Rodríguez Peña y en intersección con Pasaje Rusconi resultó embestido por el automotor marca Fiat modelo Cronos Drive 1.3 MT, tipo Sedan 4 puertas dominio AE552BY, afectado al servicio de taxi, conducido por Nardo Ernesto Ramírez.

Ello, conforme surge de las piezas procesales obrantes en la causa penal digitalizada y glosada en autos -22/05/2025-, que tengo a la vista, entre las que se destacan: Planilla de intervención policial de fs. 1, Croquis ilustrativo de fs. 2, Fotografías de fs. 3/5, Preventivo de fs. 13.

Por lo que, la ocurrencia material del evento de tránsito referido en la demanda e igualmente las circunstancia de tiempo, lugar, los vehículos involucrados y los sujetos intervinientes no se encuentran controvertidos; no así las circunstancias fácticas que describe la parte actora con relación a la mecánica del hecho siniestral y a la responsabilidad en la generación del mismo, las relativas a la existencia, procedencia y dimensión de los daños reclamados, que se encuentran controvertidos por el desconocimiento efectuado por la citada en garantía y el demandado al contestar demanda.

Ahora bien, la parte actora achaca responsabilidad al Señor Nardo Ernesto Ramírez pues considera que éste conducía un vehículo de manera negligente e imprudente circulando en forma desatenta y sin respetar la normativa de tránsito

vigente, en tanto no detuvo su vehículo cuando ingresaba de una calle de ripio a una Avenida asfaltada de importante circulación; violando así lo dispuesto por el Art. 41 inc. g. 1. de la Ley N° 24.449.

A su turno, la citada en garantía y el demandado, atribuyen la responsabilidad por el evento dañoso al Sr. Matías Alejandro Molina, afirmando que en oportunidad en que el Sr. Nardo Ernesto Ramírez transitaba a baja velocidad por calle Rusconi, al acercarse a la intersección con la arteria Rodríguez Peña, observando que no venía nadie procede a efectuar el cruce, apareciendo en ese momento de manera sorpresiva una motocicleta, conducida por Molina, a excesiva velocidad que lo impactó sobre la parte trasera de su vehículo; observando que la moto no contaba con dominio, ni seguro, que Molina no tenía licencia de conducir y que no llevaba colocado el casco de seguridad; por lo que solicita la eximición total o parcial de responsabilidad civil del demandado por el hecho del actor, conforme el Art. 1729 del CCC.

IV.- Delimitadas las posturas asumidas por las partes, y los achaques de responsabilidad efectuados, corresponde analizar las pruebas producidas.

Preliminarmente, debo hacer referencia a los elementos objetivos que surgen de la causa penal.

De la Planilla de Procedimiento policial (fs. 1) y del Croquis ilustrativo (fs. 2), surge acreditada la ocurrencia del hecho el día 16/01/2024 a las 12:42 hs. en intersección de Avenida Rodríguez Peña y Pasaje Rusconi, en el que intervinieron un automóvil conducido por Nardo Ernesto Ramírez que se dirigía por Rusconi y una moto conducida por Matías Alejandro Molina que hacía lo propio por Rodríguez Peña.

Del Preventivo (fs. 13), se tiene que el día 16/01/2024 a las 12:42 hs. se solicita presencia policial en calle Rodríguez Peña y Pasaje Rusconi, en virtud de producirse una colisión entre una motocicleta y un vehículo. Personal policial al arribar al lugar constata rodado mayor Taxi Empresa Mitre, marca Fiat Cronos Drive 1.3 MT, dominio AE552BY, conducido por Nardo Ernesto Ramírez, quién circulaba por calle Pasaje Rusconi dirección norte-sur, colisionando con rodado menor moto vehículo Zanella 150 cc., sin dominio visible, conducido por el ciudadano Matías Alejandro Molina acompañado por el ciudadano Axel Vicencio, que circulaban por calle Rodríguez Peña, dirección este-oeste. Posteriormente a las 17:10 hs. se hace presente Nancy Isabel Quesada trayendo un certificado médico correspondiente a su pareja Matías Alejandro Molina, el cual certifica fractura de rótula derecha con

resolución quirúrgica firmando por el médico Adrián Gabriel Zacarías.

Continuando con el análisis de las pruebas producidas en estos actuados, corresponde ahora analizar la testimonial producida en la Audiencia de Prueba de fecha 06/11/2025, por parte del Sr. Axel Eduardo Vicencio, testigo presencial del siniestro.

En dicha oportunidad, el deponente, relató que salieron de trabajar con Molina y se dirigían por Avenida Rodríguez Peña en la moto que éste último conducía, al llegar a la intersección con Pasaje Rusconi dieron el paso a una bicicleta y luego cuando avanzaron para cruzar apareció repentinamente por el pasaje el Sr. Ramírez conduciendo un taxi.

Dice que ese momento en la intersección el auto de Ramírez quedó clavado en el medio de la calle y que el impacto se produjo porque Molina salió despedido de la moto y chocó con su cabeza con el casco puesto sobre la parte trasera del auto y con su rodilla chocó la rueda del rodado, quedando tendido en el medio de la calle con la pierna fracturada; en tanto el testigo salió despedido de la moto cayendo al suelo.

Continua diciendo que llamó a la ambulancia en dos oportunidades y los trasladaron a los dos al hospital para brindarles asistencia médica; que el dicente recibió el alta de inmediato y Molina tuvo que quedarse unos días más para ser operado; continuó la recuperación en su casa en la que lo asistía su señora para bañarlo, cambiarlo, prepararle la comida, y que luego usó muletas.

Afirma que ha ayudado a Molina en su trabajo de la gomería respecto del arreglo de las ruedas de tractor, porque había que hacer mucha fuerza y el actor no podía por la condición de su pierna; pero que hoy Molina dejó de realizar esos trabajos que le implicaban mucha fuerza.

Que todo lo descripto ha afectado económica y emocionalmente al actor, quién ya no es la misma persona.

Con el testimonio recibido, tengo que Vicencio, testigo presencial del siniestro, ubica al Sr. Ramírez en el lugar de los hechos realizando una maniobra imprudente con la que ingresó desde un pasaje a una Avenida embistiendo al actor y al deponente.

Asimismo, con la pericia accidentológica elaborada por el Perito Sergio Gustavo Vera, conforme los datos objetivos que surgen de la causa penal, agregada en fecha 21/07/2025, se tiene que el día 16/01/2024 a las 12:42 hs., el conductor de la motocicleta marca Zanella, modelo RX 150, dominio A019GBR, Sr. Molina Matías Alejandro, circulaba por calle Rodríguez Peña (arteria asfaltada), con sentido este a oeste y en la intersección con el Pasaje Rusconi, impacta con su moto, en el sector

delantero izquierdo del automóvil Fiat Cronos, dominio AE552BY, comandado por el Sr. Ramírez Nardo Ernesto, quien ingresó a la intersección mencionada, desde calle Pasaje Rusconi (arteria de ripio), de norte a sur.

Refiere el experto que la Avenida Rodríguez Peña, es una arteria urbana que se diagrama catastralmente de este a oeste, posee dos bandas de circulación en asfalto bituminoso, en regular estado de uso y conservación; su calzada presenta un ancho de 10,30 metros y habilita el tránsito para vehículos livianos hacia ambos puntos cardinales, permite una velocidad de 40 Km/hs, debiendo disminuir la velocidad a 30 km/h., en las intersecciones, conforme lo establecido por la Ley 24449.

En cambio, el Pasaje Rusconi, es una arteria urbana que se diagrama catastralmente de norte a sur, posee dos bandas de circulación en ripio compactado, en regular estado de uso y conservación; su calzada presenta un ancho de 7,50 metros y habilita el tránsito para vehículos livianos hacia ambos puntos cardinales, permite una velocidad de 40 Km/hs, debiendo disminuir la velocidad a 30 km/h., en las intersecciones, conforme lo establecido por la Ley 24449.

Continúa diciendo que de acuerdo a los antecedentes obrantes en el expediente, solo se puede indicar que el incidente se produce en la intersección de calles Rodríguez Peña y Pasaje Rusconi de la ciudad de Río Colorado. Se observa un croquis realizado por la prevención policial, pero no fijan un punto de conflicto máximo, solo la ubicación de los rodados protagonistas y una huella de derrape.

Concluye el perito en que luego de un minucioso análisis e interpretación de todas las pruebas que constan en el legajo, la causa desencadenante del hecho recae en el factor humano, debiendo descartar los otros dos factores que completan el triángulo accidentológico (factor ambiental y factor vehicular).

Que atento a la descripción de la dinámica realizada por la parte actora y teniendo en cuenta la legislación vigente, la etiología es atribuible a la obstrucción de la libre circulación a la motocicleta protagonista marca Zanella, modelo RX 150, dominio A019GBR, que conducía el Sr. Molina, Matías Alejandro, por parte del conductor del Sedan Fiat Cronos, dominio AE552BY, Sr. Ramírez, Nardo Ernesto, quien ingresó a

una intersección desde la derecha, pero sin contar con la prioridad de paso conforme dispone la Ley 24449 en su Art. 41 inc. g. 1.: *"Todo conductor debe ceder siempre el paso en las encrucijadas al que cruza desde su derecha. Esta prioridad del que viene por la derecha es absoluta, y sólo se pierde ante: ... g) Cualquier circunstancia cuando: 1. Se desemboque desde una vía de tierra a una pavimentada"*.

Ahora bien, corrido que fuera el traslado de la pericia la citada en garantía y el demandado la impugnaron -24/07/2025-, ello con fundamento en que el profesional no examinó las fotografías del automotor involucrado que la parte acompañó al contestar demanda, donde se observan los daños que sufrió en el sector trasero izquierdo del vehículo mayor, entre el guardabarros trasero y el paragolpes; y además afirmó que Molina impactó con su moto en el sector delantero izquierdo del automóvil.

Contestada la impugnación -movimiento de fecha 29/07/2025-, el Perito Vera manifestó que omitió de forma involuntaria observar las imágenes del automotor referidas y que luego de la observación de las mismas rectifica la dinámica del accidente descrita en su primer presentación, quedando de la siguiente manera: "El incidente, conforme la causa penal, se produce siendo las 12:42 horas aproximadamente del día 16 de enero del año 2024, sobre calle intersección de calles Rodríguez Peña y Pasaje Rusconi de la ciudad de Río Colorado, provincia de Río Negro. En ese contexto de tiempo y espacio, el conductor de la motocicleta marca Zanella, modelo RX 150, dominio A019GBR, Sr. Molina, Matías Alejandro, circulaba por calle Rodríguez Peña (arteria asfaltada), con sentido este a oeste y en la intersección con el Pasaje Rusconi, impacta con su moto, en el sector trasero izquierdo del automóvil Fiat Cronos, dominio AE552BY, comandado por el Sr. Ramírez Nardo Ernesto, quien ingresó a la intersección mencionada, desde calle Paraje Rusconi (arteria de ripio), de norte a sur".

Destaca el experto que ratifica el contenido del resto de la pericia, incluyendo la etiología.

Entonces, del análisis de la prueba producida tanto en estos autos como en la causa penal, y amén de la impugnación efectuada, la cual no resulta suficiente para rebatir las conclusiones periciales, surge palmariamente que el siniestro fue provocado por Nardo Ernesto Ramírez, quién al conducir un automóvil Fiat Cronos, dominio

AE552BY, ingresó desde una calle de ripio a una Avenida, sin contar con la prioridad de paso, y embistió al Sr. Matías Alejandro Molina quien se encontraba conduciendo por Av. Rodríguez Peña una motocicleta marca Zanella, modelo RX 150, dominio A019GBR.

Por su parte, vale mencionar que el achaque efectuado por la citada en garantía y el demandado a fin de exonerarse de responsabilidad, respecto de que el Sr. Molina por su conducción imprudente y a excesiva velocidad embistió a Ramírez, no tiene asidero por cuánto no han producido prueba técnica alguna que determine la responsabilidad del actor.

En consecuencia, entiendo que se encuentra acreditada en autos la responsabilidad de Nardo Ernesto Ramírez en su carácter de conductor y autor material del siniestro objeto de este proceso, en los términos de los Arts. 1757, 1758, 1769 y ccetes. del CCC.

Asimismo, la responsabilidad de Seguros Bernardino Rivadavia Coop. Ltda. como compañía de seguro del vehículo embistente, surge de los elementos de la causa penal y de la Póliza N° 51/527228-001 que acompañó como documental la compañía aseguradora al momento de contestar demanda.

V.- Determinada la responsabilidad que le cupó al demandado en la ocurrencia del evento, corresponde ahora, me ocupe del tratamiento de los rubros indemnizatorios reclamados.

Gastos de traslado, farmacia y asistencia médica: Bajo este rubro el actor reclama la suma de \$400.000, ello con fundamento en que debió afrontar gastos en medicación, traslado, asistencia, rehabilitación.

Solicita que conforme surge del Art. 1746 del CCC y de la jurisprudencia se presuman las erogaciones por gastos médicos y farmacéuticos que son consecuencia directa del accidente objeto de esta litis.

Antes de expedirme al respecto, debo tener presente que en relación al rubro en análisis se ha expedido la CSJN *"Atento a la necesidad de salvaguardar el principio de la reparación integral del daño causado, debe integrar el resarcimiento, aunque no hayan sido materia de prueba, los gastos médicos y de farmacia que guarden razonable proporción con la naturaleza de las lesiones sufrida por el actor"*. (C.S.J.N. Fallos

288:139).

Se ha dicho, que: "... *Es razonable presumir la existencia de gastos de asistencia médica de difícil documentación y graduarlos prudencialmente a tenor de lo dispuesto por el art. 165 del Cód. Procesal ...*" (C.1ª C.C. San Isidro, Sala I, Abril 6-978, SP La Ley 979-321 (92-SP) - R, DJ. 879-13-38, sum.43.

En atención a ello, tengo presente que el actor no ha producido prueba a fin de acreditar todos los gastos en los que ha incurrido bajo este tópico, sin embargo es sabido que los gastos de asistencia médica y farmacia relacionados con lesiones sufridas en un accidente se presumen razonables en función de la gravedad de las lesiones y pueden ser indemnizados sin necesidad de una prueba exhaustiva, por ello y teniendo presente lo dispuesto por el Art. 147 del CPCC, presumo que a fin de realizarse los estudios pertinentes, comprar la medicación y realizar la rehabilitación pertinente, el Sr. Molina ha tenido que erogar sumas de dinero no previstas, por lo que he de fijar el rubro en la suma solicitada de \$ **400.000** con más intereses que deben computarse desde la fecha del hecho -16/01/2024- y hasta el momento del pago efectivo de conformidad con la tasa nominal anual (T.N.A.) establecida por el Banco Patagonia, agente financiero de la provincia, para préstamos personales Personas Humanas Mercado Abierto (Clientela General / Joven) conforme doctrina legal sentada por el STJRN en los autos "MACHIN C/ HORIZONTE ART S.A."

Incapacidad sobreviniente: Bajo este rubro el actor reclama la suma de \$60.277.745,17, ello con fundamente en que desde el día del siniestro padece una incapacidad del 25%, lo que le impide continuar trabajando con normalidad como lo hacía hasta ese día y ocuparse de las tareas cotidianas del hogar como limpiar el patio de su casa, regar las plantas, realizar las compras, llevar a su hijo a la escuela y a las actividades extraescolares, pagar los servicios.

Afirma que el daño sufrido implica una minusvalía que compromete su aptitud laboral y su vida de relación en general, frustrando sus posibilidades económicas e incrementando sus gastos futuros.

Dice que para graduar la incapacidad sobreviniente debe tomarse su ingreso mensual como gomero el día del hecho: \$600.000 mensuales y \$7.800.000 anuales (600.000,00 x 13 que surgen de sumar un período más por S.A.C), la edad al momento del accidente 30 años y su vida útil laboral que se estima en 75 años.

A fin de acreditar tal aserto, el actor acompañó como documental copia

certificada de su Historia Clínica de la que surge que presenta traumatismo directo de rodilla derecha por accidente de tránsito, fractura de rótula derecha a multirfragmento, que debe someterse a cirugía programada para el día 29/01/2024. Suscripto por el Dr. Zacarías Adrián; luego, se deja constancia de la realización de Fx. de rótula. Control POP (postoperatorio), 3 meses. Flexión de rodilla 95° -08/04/2024-.

Todo lo que se corrobora con la prueba informativa mediante la que, previo envío de un oficio judicial al Hospital de Río Colorado, se agregó en estos actuados -09/06/2025- la Copia de la Historia Clínica del paciente Matías Alejandro Molina, DNI N° 37046967.

Ahora bien, entiendo que la prueba más pertinente a fin de acreditar la pertinencia del rubro es la Pericia Médica elaborada por el Dr. Hugo Ramón Rujana, obrante en Movimiento Puma de fecha 19/08/2025.

De tal dictamen pericial surge que el Perito realizó examen físico a Matías Alejandro Molina, en sus miembros inferiores, observando:

A. Muslo derecho

Perimetría Comparación

Muslos Valor Hallado Der. Izq. Tercio inferior 47 cm. 49 cm. (Hipotrofia del musculo cuádriceps derecho)

B. Rodilla derecha

-Marcha anormal.

-No puede estar en cuclillas (por dificultad en la flexión de la rodilla derecha).

-Se observan cicatrices:

a) Una cicatriz de 13 cm de longitud por 2 cm de diámetro de disposición longitudinal, región intra e infra rotuliana derecha.

b) Una cicatriz de 3 cm de longitud, lineal, de disposición horizontal, región intra rotuliana derecha.

Palpación: rodilla fría.

Flexión: valor normal 150°, valor hallado 100°.

Diagnóstico:

- Post operatorio mediato de Fractura de rótula derecha;
- Fractura de rótula derecha con desplazamiento;
- Rigidez de rodilla derecha;
- Cuerpo extraño (osteosíntesis) en rótula derecha;

-Lesiones estéticas en miembro inferior derecho.

Consideraciones médico legales. Incapacidad física:

1 Fractura de rótula derecha con desplazamiento, con mala congruencia articular (15,00 %).

2 Cuerpo extraño (osteosíntesis) en rótula derecha (10,00 %).

3 Rigidez de rodilla derecha (7,00 %).

4 Cicatriz en rodilla derecha de 13 cm de longitud por 2 cm de diámetro de disposición longitudinal, región intra e infra rotuliana derecha (4,50 %).

5 Cicatriz en rodilla derecha de 3 cm de longitud, lineal, de disposición horizontal, región intra rotuliana derecha (0,50 %)

Total 37,00 % Según Baremo de Altube - Rinaldi.

Concluye el experto en que, el actor Molina Matías Alejandro presenta incapacidad física del 37,00 %, de carácter permanente, de acuerdo al Baremo de Altube Rinaldi.

Ahora bien, corrido que fuera el traslado de la pericia la citada en garantía y el demandado la impugnaron -26/08/2025-, ello con fundamento en que conforme surge del informe del perito médico, el actor presenta en la actualidad:

Fractura de rótula con desplazamiento, mala congruencia articular, incapacidad 15%.

Rigidez (limitación) de rodilla derecha, incapacidad 7%.

Cuerpo extraño (osteosíntesis) rodilla derecha, incapacidad 10%.

Cicatriz en rodilla derecha, incapacidad 4,50%.

Cicatriz en rodilla derecha, incapacidad 0,50%.

Hace suma directa e informa 37% de incapacidad. Dice que la incapacidad la realizo dando vista al Baremo para el Fuero Civil de Altube y Rinaldi.

Adjunta como prueba médica, una foja quirúrgica del Hospital Rio Colorado de fecha 29 de enero de 2024, cirugía por fractura de rótula derecha. El hecho que se relata en la demanda es de fecha 16 de enero de 2024. Es de observar: Que no se adjunta la historia médica completa del interesado en litis, por lo tanto: ¿Qué certeza tiene el perito médico que la fractura de rotula derecha se produjo puntualmente el 16 de enero de 2024?

2) El perito médico informa el actor, luego de la cirugía en Hospital Rio colorado,

hizo tratamiento kinesiológico aproximadamente por tres meses, con mala evolución. No aclara el perito médico a que se debe la mala evolución. ¿Acaso el tratamiento quirúrgico que le realizaron no fue el adecuado?

3) El perito médico informa que la fractura de rótula con desplazamiento y mala congruencia articular, incapacidad 15%. Es de observar: Que en las Radiografías que adjunta, la luz articular de la rodilla, se ve perfectamente conformada, por lo cual la articulación no está afectada. Por lo tanto la fractura de rótula con desplazamiento y buena congruencia articular esta cuantifica en el Baremo para el Fuero Civil con 5% de incapacidad. Por lo tanto el diagnóstico de “incongruencia” y la incapacidad de 15%, se infiere sobrevalorada.

4) El perito médico informa:

-Cicatriz en rodilla derecha, incapacidad 4,50%.

-Cicatriz en rodilla derecha, incapacidad 0,50%.

Es de observar: Que estas cicatrices (ver foto que adjunta el perito médico), no ocasionan por si solas limitaciones funcionales, por lo tanto no producen incapacidad. Solo se trata de un perjuicio estético. El “daño estético” es un rubro absolutamente independiente de las incapacidades devinientes de un suceso y no cuantificable numéricamente. Por otra parte la valoración del daño estético no es valorable mediante una Tabla general o baremo, dado que es absolutamente subjetiva y depende de cada observador y en contexto del estado y aspecto general de quien lo padece (edad, sexo, localización, ocupación laboral, aspecto general, etc.). Tal como cita unos de los Maestros más reconocidos de la medicina legal, el Profesor Dr. Camilo Simonin (Medicina Legal Judicial-Ed. Jims Barcelona 1980), “un daño estético no podría cifrarse por un porcentaje numérico carente de sentido”, sino que deberá ser reparado por una indemnización perteneciendo al Tribunal el fijar la cuantía teniendo en cuenta la descripción de las cicatrices realizadas por el auxiliar de justicia.

5) El perito médico informa:

Cuerpo extraño (osteosíntesis) rodilla derecha, incapacidad 10%. Es de destacar que este material de osteosíntesis tuvo indicación médica correcta y ha permitido restablecer la anatomía de la rodilla derecha del actor.

Por otra parte: si el material de osteosíntesis deja incapacidad, no se operaría a ningún paciente con esta técnica. Cuando lo único cierto es que esta técnica quirúrgica permite minimizar las secuelas de los pacientes. Vale agregar que este material de osteosíntesis está perfectamente colocado, no hay aflojamiento, ni infección.

En oportunidad de contestar la impugnación -05/09/2025-, el Dr. Rujana manifestó que por un error involuntario se indicó la incapacidad física del actor en un 37%, cuando debe corregirse y el porcentaje correcto es de 27. A continuación determina:

- 1 Cuerpo extraño (osteosíntesis) en rótula derecha (10,00 %).
 - 2 Rigidez de rodilla derecha (7,00 %).
 - 3 Fractura de rótula derecha con desplazamiento y buena congruencia articular (5,00 %).
 - 4 Cicatriz en rodilla derecha de 13 cm de longitud por 2 cm de diámetro de disposición longitudinal, región intra e infra rotuliana derecha (4,50 %)
 - 5 Cicatriz en rodilla derecha de 3 cm de longitud, lineal, de disposición horizontal, región intra rotuliana derecha (0,50 %)
- Total estimado de incapacidad física de acuerdo al Baremo Altube-Rinaldi 27,00 %.

Asimismo, ratifica todo el resto del informe pericial.

Teniendo presente el respaldo científico con el que cuentan las conclusiones del experto, y amén de la impugnación efectuada la cual no resulta suficiente para rebatir las conclusiones periciales, haré lugar al rubro solicitado.

A fin de cuantificarlo tomaré como variables el porcentaje de incapacidad dictaminado -27% -, la edad del actor a la fecha del siniestro - 30 años conforme surge de la documental adjunta- y sus ingresos a la fecha del dictado de la presente sentencia por cuánto en la especie resulta de aplicación la Doctrina Legal emergente de Autos "GUTIERRE, MATIAS ALBERTO Y OTROS C/ASOCIACION CIVIL CLUB ATLETICO RACING Y OTROS S/DAÑOS Y PERJUICIOS S/CASACION" Expte.SA-00125-C-000.

Obsérvese que si bien obra glosado un informe de la Municipalidad de Río Colorado del que surge que se le ha otorgado licencia comercial al Sr. Molina Matías Alejandro, CUIT N° 23-37046967-9, para la explotación de un comercio en el rubro gomería, a partir del día 30/09/2014, no están acreditados sus ingresos actuales, por lo que tomaré para el cómputo el SMVM vigente a la fecha del dictado de esta sentencia, el que asciende a la suma de \$ 346.800 (<https://www.argentina.gob.ar/trabajo/consejodelsalario>), por lo que teniendo en cuenta las variables antedichas y aplicando la calculadora prevista en la página web oficial por

el Poder Judicial de Río Negro, el monto indemnizatorio resultante es de \$ **37.627.779,64**, con más intereses a la tasa del 8% anual desde el día del siniestro -16/01/2024- hasta la fecha de la presente sentencia, y a partir de entonces y hasta el momento del pago efectivo deberán calcularse intereses de conformidad con la tasa nominal anual (T.N.A.) establecida por el Banco Patagonia, agente financiero de la provincia, para préstamos personales Personas Humanas Mercado Abierto (Clientela General / Joven) conforme doctrina legal sentada por el STJRN en los autos "MACHIN C/ HORIZONTE ART S.A."

Daño moral: Bajo este rubro el actor reclama la suma de \$35.000.000, ello con fundamento en que al momento del hecho el actor era una persona sana, en mediana edad, manteniendo una vida laboral y social activa, que ostentando un excelente estado de salud fue víctima de un accidente que le ha ocasionado lesiones graves que limitan sus actividades cotidianas y las de esparcimiento, como realizar deportes que implican contacto social y bienestar general, lo que repercute negativamente en su autoestima y en sus sentimientos más íntimos.

Ello se extrae del testimonio de Vicencio, quién relató que a Molina lo asistía su señora a la hora de bañarlo, cambiarlo, prepararle la comida; que el propio deponente lo ha ayudado en su gomería a trabajar con los tractores en el arreglo de las ruedas, porque había que hacer mucha fuerza y Molina no podía, hasta que dejó esa de realizar esa tarea; y concluyó en que a raíz del siniestro y las lesiones sufridas, el actor se ha visto afectado emocionalmente, que ya no es la misma persona.

Se ha dicho que el daño moral es toda modificación disvaliosa del espíritu, toda alteración del bienestar psicofísico de una persona.

No puede dudarse en el caso de autos respecto de la configuración del presente daño sufrido por el actor a consecuencia del siniestro, no solo por las lesiones físicas sino por verse impedido de continuar con su vida como lo hacía antes del mismo, ya que no puede continuar realizando las tareas que realizaba antes del siniestro.

En esta tesitura, a los fines de cuantificar ese menoscabo económico, debo tener presente que el monto reclamado en la demanda data del año 2024 y que se trata de una deuda de valor; por lo que se debe procurar siempre en la medida de lo posible, que los importes que se establezcan guarden relación con los fijados en casos anteriores tal

como sostuviera esta cámara, hace ya más de dos décadas en el recordado precedente “Painemilla c/ Trevisan” (J.C. T°IX, págs. 9/13).

Por lo expuesto; y teniendo en consideración lo resuelto por la Excma. Cámara de Apelaciones de General Roca en "RODRIGUEZ CAMPOS DANIEL ALEJANDRO C/ MARDONES FACUNDO NICOLAS Y OTRA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) (P/C M-2RO-1425-C9-20)" - Expte. RO-43870- C-0000), un caso de significativo paralelo con el presente, porque se trataba del reclamo por un accidente de tránsito en el que un hombre que conducía su motocicleta fue embestido por un automotor, resultando con una incapacidad del 23,5% y contando con 26 años de edad al momento del hecho. Allí la sentencia de primera instancia en agosto de 2023 fijó una indemnización por daño moral en la suma de \$86.400, elevándolo a \$7.000.000 con la sentencia de Cámara del 02/07/2024.

Así las cosas, asemejándose el caso citado al de autos y ponderando las particularidades de este caso, he de establecer el rubro en la suma de \$ **15.000.000**, la que devengará intereses a la tasa del 8% anual desde el día del siniestro -16/01/2024- hasta la fecha de la presente sentencia, y a partir de entonces y hasta el momento del pago efectivo deberán calcularse intereses de conformidad con la tasa nominal anual (T.N.A.) establecida por el Banco Patagonia, agente financiero de la provincia, para préstamos personales Personas Humanas Mercado Abierto (Clientela General / Joven) conforme doctrina legal sentada por el STJRN en los autos "MACHIN C/ HORIZONTE ART S.A."

Daño psicológico: Bajo este rubro el actor reclama la suma de \$1.000.000, ello con fundamento en que las lesiones sufridas a causa del accidente le han acarreado un grave daño psíquico que se exterioriza en un estado anímico que le resta dinamismo, con sentimientos negativos, lo que afecta su autoestima y vitalidad.

Refiere que el hecho dañoso ha perturbado su vida normal, trascendiendo en su vida individual y de relación; que esa perturbación psíquica constituye daño psicológico que merece ser resarcido.

Afirma que a raíz del siniestro presenta síntomas de frustración, que pasó varias noches sin poder conciliar el sueño y que tuvo sentimientos negativos que resurgen cada vez que rememora el hecho que da origen a esta demanda.

Que el accidente produjo un trastorno de su equilibrio emocional que

debe ser tratado por un especialista y que es consecuencia directa del daño sufrido; estimando que debe realizar un tratamiento de dos años como un mínimo de una sesión por semana.

A fin de acreditar tan aserto, produjo prueba pericial psicológica, a partir de la cual se agregó en autos -28/07/2025- la pericia elaborada por la Lic. Romina Villafañe. De la misma surge que en espacio de entrevista con el Sr. Matías Alejandro Molina, éste refirió que el accidente se produjo cuando se encontraba circulando en su motocicleta junto a su amigo Axel, y fueron embestidos repentinamente por un taxi que se precipitó a arrancar y los chocó; que producto del impacto cayó al piso sufriendo una lesión en su rodilla por lo que fue trasladado al hospital donde recibió las primeras atenciones médicas.

Que lo operaron en el hospital de Río Colorado, afrontando los gastos del pre quirúrgico de forma particular con ahorros; que le pusieron clavos y alambres en la pierna, y como tenía mucho dolor le administraron morfina.

Que luego de la operación permaneció en cama por tres meses, sin poder realizar las actividades de la vida cotidiana con autonomía, sin poder trabajar y necesitando de asistencia continua de parte de su pareja; que como él era el único que trabajaba fuera de la casa al verse impedido de hacerlo comenzaron los problemas económicos, por lo que utilizaron ahorros, un amigo le acercaba mercadería y su padre le llevaba carne. Por tal situación económica su pareja comenzó a trabajar.

Indica que no podían pagar el alquiler por lo que acondicionaron la gomería donde trabajaba y se mudaron allí con su pareja y sus dos hijos; que han pedido dinero prestado y esa situación lo frustra.

Refiere que realizó kinesiología de rehabilitación; que luego del accidente tiene miedo a circular en auto o moto, trasladándose en bicicleta; que para dormir se pone almohadones entre las piernas porque el dolor lo despierta.

Sostiene que cambió su modo de trabajar, porque antes del accidente trabajaba con máquinas pesadas, viales, agrícolas, etc.; y hoy no lo puede realizar, teniendo que llamar a sus clientes para informarles que no los atendería más.

Que su vida cambió por completo, en tanto no puede realizar actividades de esparcimiento, cuando camina en ocasiones pierde el equilibrio, teniendo mareos y

dolores de cabeza en lo cotidiano.

Que está afectado emocionalmente, se siente frustrado, se bajonea, que su humor ha cambiado.

A continuación la profesional realiza las siguientes consideraciones:

El adecuado copiado de las tarjetas del Bender, manteniendo la Gestalt original permite realizar esta afirmación. Su relato presenta signos de verosimilitud y no se han detectado en el presente estudio pericial indicadores de simulación de patología psíquica. Dan cuenta de ello los puntajes obtenidos en el índice global de severidad IGS del SCL 90 R donde obtuvo puntaje T 60 ubicándolo en la media de la población general y significando que no hay exageración ni dramatización de su sintomatología.

El juicio de realidad se encuentra conservado, no existiendo al momento del examen actividad delirante.

De la exploración de elementos estables de la personalidad de base, se detectan indicadores que permiten establecer que se trata de una persona adaptada a la realidad, con autodirección, identidad estable y empatía.

En el área volitiva el examinado, a partir del hecho de autos, sufrió una disminución de su capacidad de goce a nivel individual, laboral y social. Las actividades de la vida cotidiana que realizaba con autonomía se han visto afectadas.

Presenta autoestima disminuida y le resulta difícil regular sus emociones.

Además le cuesta establecer metas personales y cuando lo hace, éstas se encuentran condicionadas por su salud física. En el test de sí mismo se proyecta en el futuro corriendo y expresa su incapacidad de hacerlo en la actualidad, angustiarse por tal motivo.

Converge las puntuaciones obtenidas en SCL-90 R, con tres puntuaciones por encima de T 63, lo que la ubica en una persona en riesgo emocional. En la subescala de somatización del test SCL 90-R obtuvo puntaje T 70 lo que indica que el peritado presenta malestares relacionados con lo corporal y que interfieren en su estado psíquico emocional. En la entrevista psico diagnóstica manifestó que para dormir debe ponerse una almohada entre las piernas para no sentir dolor, que cuando camina pierde el equilibrio, mareos y dolores de cabeza. En la subescala obsesiones del mismo inventario obtuvo T 63, dando cuenta que presenta sintomatología obsesivas que le son difícil de dominar.

En el área de la afectividad el peritado implementa mecanismos defensivos como la represión y la evitación, tendientes a mantener disociados sus afectos e impulsos,

evitando mostrar el impacto que le producen los estímulos del ambiente.

Los recursos defensivos se ven debilitados en tanto en el test gráfico de la persona bajo la lluvia el peritado dibujó una persona sin recursos defensivos para hacer frente al estímulo estresor. Presenta un estado de emocional lábil, con episodios de llanto y pensamientos negativos que interfieren en su cotidiano, en el inventario de BECK puntuó 14 dando cuenta de su fluctuación en su estado de ánimo.

En el test HTP graficó un árbol que describió: “seco-viejo”, con marcas en la corteza, sin hojas, dando cuenta de la fragilidad yoica, su estado de desvalimiento y la significación del hecho traumático como experiencia subjetiva que dejó marca.

En el plano concreto, con inmediatez al hecho de autos el peritado fue asistido por su pareja y amigos, no pudiendo hacerse cargo de sí mismo como de sus hijos, su incapacidad de autonomía se vio afectada siendo dicha experiencia vivida como un malestar intenso, angustioso y frustrante. La vivencia subjetiva de sentirse imposibilitada de continuar con su habitual capacidad de auto valimiento e independencia sumado al sentimiento de culpa por no poder llevar adelante su rol de proveedor en el núcleo familiar repercutió y actualmente repercute negativamente en el estado anímico del examinado.

En el área de las relaciones interpersonales en la entrevista psico diagnóstica expresa que luego del hecho de autos no retomó las actividades de esparcimiento que realizaba, viéndose afectado su goce social.

En el SCL 90 R en la subescala de ansiedad fóbica del del SCL 90-R puntúa T63, dando cuenta que presenta sentimientos de miedo que persiste en su vida cotidiana, siendo en ocasiones irracional con el estímulo que lo provoca, lo que converge con lo expresado en la entrevista psico diagnóstica cuando refiere sentir temor a trasladarse en auto o moto.

Concluye la experta en que los sucesos que promueven las presentes actuaciones han tenido para la subjetividad del Sr. Molina Matías la suficiente entidad como para generar en la vida del peritado un estado de perturbación emocional encuadrable en la figura de daño psíquico, con nexo causal directo en tanto el hecho de autos marcó una patología psíquica inaugural en la vida del sujeto. Causando una disminución en las aptitudes psíquicas previas del peritado afectando su vida personal, interpersonal,

laboral, emocional y volitiva.

Tomando en cuenta los criterios diagnósticos del DSM V el peritado presenta un trastorno de estrés postraumático, presentando los siguientes criterios diagnósticos: el hecho de autos actuó en el peritado como hecho traumático, presenta conducta evitativa, tensión emocional, miedos, pensamientos negativos, inseguridades personales, inestabilidad emocional, cambios en el humor, disfunción laboral, social y laboral, todo ello con una duración de más de un mes.

En base al baremo para valorar incapacidades neuropsiquiátricas de los Dres. Mariano Castex y Daniel Silva se determina la existencia de stress postraumático moderado, estimando una incapacidad del 20%.

Corrido que fuera el traslado de la pericia, la citada en garantía y el demandado la impugnaron -04/08/2025-, con fundamento en que al momento de determinar la conformación de daño psíquico, se debe poder dar cuenta de la presencia de un trastorno psicopatológico irreversible, o al menos, consolidado jurídicamente, de lo contrario, tal cuadro o trastorno podría mejorar o remitir, a través de diversos abordajes, o incluso, obtener remisión espontánea, en algunos casos.

Los malestares descriptos en la pericia objeto de la presente, no se encuentran aún consolidados, con lo cual, pueden ser revertidos, o remitir, a través a algún abordaje específico, como el tratamiento sugerido por la perito.

La determinación de daño psíquico, supone concebirlo como un “síndrome psiquiátrico coherente (enfermedad psíquica) novedoso en la biografía, relacionado causal o concausalmente con el evento de autos (accidente, enfermedad, delito) que ha ocasionado una disminución de las aptitudes psíquicas previas (incapacidad), que tiene carácter irreversible (cronicidad) o al menos jurídicamente consolidado” (R, Rizzo “Delimitación y diagnóstico. Fundamento teórico y clínico del dictamen pericial” en Castex, M. N: El daño en Psico psiquiatría forense).

Al momento de la evaluación pericial, no habiendo transcurrido aun el tiempo necesario para considerar o la permanencia de un trastorno, o bien su consolidación jurídica, no puede ser considerado permanente o irreversible.

Para determinar que estamos en presencia de daño psíquico, (y su aspecto mensurable, la incapacidad psíquica), entre varios requisitos, es necesario considerar el carácter de irreversibilidad del trastorno, o, al menos, su consolidación jurídica (dos

años).

“La incapacidad que se determine deberá ser irreversible o, al menos, estar jurídicamente consolidada (es decir, que hayan transcurrido dos años desde su comienzo a causa del evento que origina el juicio, en el fuero civil)”. (R, Riso “Delimitación y diagnóstico. Fundamento teórico y clínico del dictamen pericial” en Castex, M. N: El daño en Psico psiquiatría forense).

Es así que, sin desestimar posible sufrimiento o malestares, que pudieran derivarse del siniestro de autos, considero que no es posible concluir la presencia de daño psíquico, ni al momento de la evaluación pericial, ni en la actualidad, en función de lo ya expuesto.

Los malestares pueden encontrar, aún, un modo de resolución o remisión, de manera espontánea, o a través a través de algún abordaje específico (como el sugerido por la perito actuante) que evite su consolidación.

Contestada la impugnación -12/08/2025-, la perito refiere que las conclusiones arribadas en el informe pericial se desprenden del análisis integral de las técnicas psicológicas administradas y bajo los lineamientos de constructos teóricos de la Psicología Jurídica.

El impugnante refiere que la psicopatología del actor descrita por esta perito no está jurídicamente consolidada, a lo que respondo que efectivamente no lo está por no haber transcurrido dos años desde el hecho de autos.

Ahora bien, la psicopatología que presenta al momento de examen pericial el actor reviste carácter de novedoso e irreversible, en tanto la sintomatología que presenta el actor es perdurable, y la sugerencia de tratamiento psicoterapéutico es en post de una mejor calidad de vida del actor en tanto daño psíquico no hay recuperación plena a las facultades anteriores al hecho de autos. Es decir que la psicopatología actual del peritado, es un hecho inaugural que causó disminución de sus aptitudes en su esfera emocional, laboral, vincular y familiar, que ampliamente describí en el informe pericial.

Seguidamente, cita a la a Magister Graciela Gardiner, quien plantea que por daño psíquico se entiende a la perturbación, de carácter patológico y permanente del equilibrio preexistente, producido por un hecho súbito, inesperado, ilícito que, limitando su quehacer vital, genera en quien lo padece la posibilidad de reclamar una indemnización. Reúne entonces tres condiciones básicas: 1- Tener por condición de existencia la conformación de orden patológico 2- Debe existir un nexo causal entre el

hecho generador y el daño producido y 3- La existencia de un tercero responsable.

Y al Dr. Enrique Marianetti, quién plantea que el daño psíquico está constituido por fenómenos que producen una importante modificación en la vida del sujeto, en grados y áreas variables, con detrimento de la paz anímica. Tal acontecimiento inesperado afecta el equilibrio homeostático del sujeto, produciendo un desajuste en sus sistemas de adaptación y defensa, de modo tal que en un mismo grado conllevan un perjuicio para su salud. La desorganización que se produce en los mecanismos defensivos derivan en trastornos psicopatológicos con una mayor o menor duración.

Basándose en los autores citados, la perito reafirma lo concluido en el informe pericial respecto de que el Sr. Molina Matías presenta daño psíquico de nexos causal con el hecho de autos en tanto presenta patología psíquica que le genera una incapacidad psíquica que limita su normal desenvolvimiento en la vida cotidiana.

Teniendo presente el respaldo científico con el que cuentan las conclusiones de la experta, y amén de la impugnación efectuada la cual no resulta suficiente para rebatir las conclusiones periciales, haré lugar al rubro solicitado.

A fin de cuantificarlo tomaré como variables el porcentaje de incapacidad dictaminado -20%- , la edad del actor a la fecha del siniestro -30 años conforme surge de la documental adjunta- y el SMVM vigente a la fecha del dictado de esta sentencia, el que asciende a la suma de \$ 346.800; por lo que teniendo en cuenta las variables antedichas y aplicando la calculadora prevista en la página web oficial por el Poder Judicial de Río Negro, el monto indemnizatorio resultante es de \$ **27.872.429,37**, con más intereses a la tasa del 8% anual desde el día del siniestro -16/01/2024- hasta la fecha de la presente sentencia, y a partir de entonces y hasta el momento del pago efectivo deberán calcularse intereses de conformidad con la tasa nominal anual (T.N.A.) establecida por el Banco Patagonia, agente financiero de la provincia, para préstamos personales Personas Humanas Mercado Abierto (Clientela General / Joven) conforme doctrina legal sentada por el STJRN en los autos "MACHIN C/ HORIZONTE ART S.A."

VI.- En consecuencia, por los fundamentos expuestos, considero que debe hacerse lugar a la demanda de daños y perjuicios entablada por Matías Alejandro Molina contra Nardo Ernesto Ramírez en carácter de autor material del hecho por haber conducido de forma imprudente, violando el deber de cuidado que se debe al conducir un rodado; y contra la citada en garantía Seguros Bernardino Rivadavia Coop. Ltda., respondiendo esta última en la medida del seguro y con los alcances fijados conforme

Doctrina Obligatoria emergente del Precedente "Levian", de conformidad con lo dispuesto por los Arts. 1757, 1758, 1769 y ccdtes. del CCC.

VII.- Las costas del proceso, atento el resultado del mismo, el principio objetivo de la derrota sentado en el Art. 62 del CPCC, corresponde imponerlas en su totalidad al demandado y a la citada en garantía en la medida del seguro, respetando los lineamientos fijados en el precedente "Levian".

Para la regulación de los honorarios profesionales se deberá tener en cuenta la labor cumplida, medida por su eficacia, calidad y extensión, y conjugarlo con el monto de condena (conf. arts. 1, 6, 7, 9, 10, 11, 19, 37 y ccdtes. L.A.).

Por lo expuesto entonces; normativa legal citada, doctrina y jurisprudencia invocada;

RESUELVO: I.- Hacer lugar a la demanda interpuesta por el Señor Matías Alejandro Molina contra el Señor Nardo Ernesto Ramírez y la citada en garantía Seguros Bernardino Rivadavia Coop. Ltda. -en la medida del seguro y respetando los lineamientos fijados en el precedente "Levian"-, condenando a los últimos a abonar al primero, dentro de los diez días de notificados de la presente, la suma de \$ **80.900.209,01**, con mas intereses, en mérito a los fundamentos expuestos, todo bajo apercibimiento de ejecución.

II.- Las costas del proceso, atento el resultado del mismo, el principio objetivo de la derrota sentado en el art. 62 del CPCC, corresponde imponerlas en su totalidad al demandado y a la citada en garantía en la medida del seguro y respetando los lineamientos fijados en el precedente "Levian".

III.- Regular los honorarios del Dr. Luis Minieri en carácter de Letrado Apoderado de la parte actora, en el 15 % del Monto Base -3 etapas-, a la que se debe adicionar el 40% por apoderamiento; y los del Dr. Pablo Forte en su carácter de Letrado Patrocinante del demandado y de Letrado Apoderado de Seguros Bernardino Rivadavia Coop. Ltda. con el Patrocinio Letrado del Doctor Oscar Tejo Lossino, en el 11 % del Monto Base -3 etapas-, en conjunto, a la que se debe adicionar el 40% por apoderamiento (Arts. 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 20 y 39 de la ley de aranceles 2.212). MB: \$ **80.900.209,01**. Cúmplase con la ley 869.

IV.- Regular los honorarios de la Lic. Romina Villafañe en el 4%, los del Perito Accidentólogo Sergio Gustavo Vera en el 4% y los del Perito médico Hugo Ramón Rujana en el 4% (Art. 02, 04, 05, 18 y ccdtes. de la Ley N° 5.069); todos respecto del monto base individualizado. MB: \$ **80.900.209,01**.

V.- Notificar de conformidad a lo dispuesto por el Art. 120 de la Ley N° 5777 que sustituye en forma integral el texto del CPCyC -ley P N° 4142-.

mvm

Dra. Natalia Costanzo

Jueza